

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
Pedro Octavio Munar Cadena

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil nueve
(2009).

Ref: Exp. 11001 0203 000 2009 00269 00

Procede la Corte a pronunciarse con respecto al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Civil Municipal de Armenia (Quindío), y Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís (Putumayo), que involucra el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por ALBA ROCIO MALAMBO TIQUE contra RAMON HORACIO VARGAS PEÑA.

Antecedentes

1. La acción ejecutiva referida en precedencia tuvo origen en el reclamo que la acreedora presentara, a través de una estudiante de consultorio jurídico, al señor Vargas Peña, quien fue señalado como deudor.

2. La obligación pretensa está incorporada en un título valor, concretamente, una letra de cambio (folio 3 cuaderno No. 1) y, dada su cuantía, que no supera los límites asignados a la mínima, el libelo incoativo se dirigió a un juez de categoría Municipal.

3. El funcionario que asumió competencia, según se infiere de las diligencias allegadas, no reparó en ningún aspecto de la demanda que condujera a una eventual inadmisión o rechazo; contrariamente, acometió el estudio del asunto y libró la orden de pago autorizando las cifras reclamadas.

4. Inclusive, la actora alcanzó a adelantar algunas diligencias para vincular formalmente al accionado al proceso; gestiones de las que derivó, supuestamente, que el deudor tenía su domicilio en lugar distinto a donde se gestó la demanda ejecutiva, pues, cual lo arguyó el funcionario judicial que conocía del asunto, el demandado desde antes de la ejecución, se localizaba en la ciudad de Puerto Asís, circunstancia que lo condujo a la remisión del expediente.

Y, claro, una vez el Juez de esta última localidad recibiera lo actuado, concluyó que no estaban dadas las condiciones para aceptar su competencia y generó, como hoy se conoce, el conflicto que ocupa a la Sala.

Se considera

1. Superada cualquier discusión en torno de que la competencia del funcionario judicial convocado a sumir conocimiento de una causa litigiosa, está determinada por diversos factores, especialmente, por el domicilio del demandado cual lo regula expresa y perentoriamente el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, señalamiento que la ley ha atribuido al promotor de la demanda, sin que al juez le esté autorizado convertirse en sucedáneo de esa escogencia.

2. En esa misma línea, la Corte ha asentado en reiterados pronunciamientos, de manera puntual y constante, claras reglas sobre

tres tópicos de frecuente ocurrencia en asuntos relacionados con eventuales conflictos de competencia.

2.1. De una parte, que en materia de títulos valores y por principio general, el lugar de cumplimiento de la obligación no es elemento determinante para fijar la competencia, dado que no responde con estrictez a la regla 5ª del mentado artículo 23 propio de los vínculos negociales; por ello, ante semejante hipótesis, prevalece la directriz atinente al domicilio general.

2.2. Así mismo, que el lugar indicado para que la parte demandada reciba notificaciones no puede confundirse con su domicilio, pues, ni son asuntos de naturaleza similar ni la ley de procedimiento civil les ha reservado efectos iguales; correspondiéndole a este último, itérase, poder decisorio en cuanto a la competencia, más no a aquél.

2.3. De otra parte, que el funcionario judicial, una vez asuma competencia, no puede *motu proprio* declinarla, menos cuando la misma, eventualmente, refiera a asuntos territoriales, pues como se sabe, la ley la considera saneable, por ello, es al demandado a quien le compete confutar la acogida que el juez haya brindado a la demanda.

3. En el caso objeto de valoración, aparece que el actor no precisó cuál era el domicilio del ejecutado, tampoco atinó, siquiera, a suministrar el lugar de su residencia (art. 23.2 *ib*); únicamente indicó un sitio en donde el deudor recibiría notificaciones, señalando para tal efecto una dirección de Armenia. Y, a partir de la escasa información que llevara a la definición del juez llamado a acometer el conocimiento del asunto, el funcionario a quien se dirigió la demanda, desechó la oportunidad de obtener datos precisos sobre el particular, propósito que muy seguro hubiese logrado a través de la inadmisión del libelo y con ese específico fin; contrariamente, optó por asumir,

precipitadamente, la competencia, entendiendo, quizás, a partir de esas precarias manifestaciones, que era atribución suya, para luego denigrar de ella.

Decisión

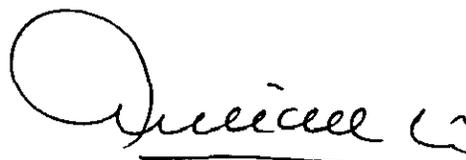
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil,

Resuelve

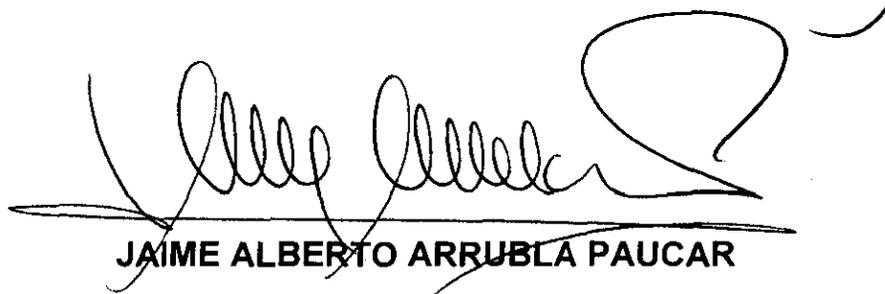
Declarar que la competencia para conocer del asunto litigioso de la referencia corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia (Quindío), autoridad a quien le será remitido el expediente.

La Secretaría dejará las constancias del caso. Así mismo, informará al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís (Putumayo).

Notifíquese



WILLIAM NÁMÉN VARGAS



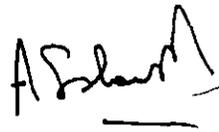
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ



CESAR JULIO VALENCIA COPETE



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA